

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 017

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN No. 1

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIR WALTER TIBIDOR RICO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – CURADURÍA
URBANA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2013-00202-01
ASUNTO: ACEPTA IMPEDIMENTO

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Estudia la Sala¹ los impedimentos manifestados por los Magistrados CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ y CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, en escritos visibles a folios 4 y 5 del cuaderno de segunda instancia, respectivamente, para conocer del presente asunto.

¹ La Sala de decisión No. 1 estará conformada para el presente asunto por la suscrita como ponente y por los Magistrados Teresa Herrera Andrade y Héctor Enrique Rey Moreno, de conformidad con la normatividad aplicable:

“CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuer.” (Subrayado fuera de texto).

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 144. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuer impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuer si no fuere posible integrar la sala por ese medio.” (Subrayado fuera de Texto).

I. ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente, se advierte que la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ mediante oficio DCPAP No. 184 del 26 de noviembre de 2018², se declaró impedida para conocer el presente proceso, por estar incurso en la causal descrita en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que el citado proceso le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, según consta a folio 270 del cuaderno 2, donde intervino en calidad de Juez de primera instancia.

Por su parte, el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, por medio del oficio No. TAM-CEAO-113 del 30 de noviembre de 2018³, manifestó estar impedido para conocer del proceso, en virtud de lo establecido en la causal contenida en el numeral 3° del artículo 130 de CPACA, como quiera que presenta vínculo en segundo grado de consanguinidad con el señor DIEGO ARDILA OBANDO, quien se desempeña dentro de la planta de personal de la entidad demandada Municipio de Villavicencio, en nivel asesor.⁴

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme a lo indicado, la Sala considera pertinente efectuar el respectivo análisis del *sub-lite* de la siguiente manera, reza el artículo 130 del CPACA:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:”
(subrayado fuera de texto).

El Código General del Proceso, en el artículo 141, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA⁵, consagra las causales de recusación, así:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:
(...) .

² Fol. 4 C 2da Inst.

³ Fols. 5 C 2da Inst.

⁴ Fol. 6 C 2da Inst.

⁵ El artículo 130 del CPACA, remite expresamente al artículo 150 del CPC, no obstante éste fue derogado por el artículo 626 del CGP., por lo que se entiende que ahora la remisión es al artículo 141 del CGP

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

(...)” (Subrayado fuera de texto):

En ese orden de ideas, el artículo 141 ejusdem, dispone taxativamente las causales de recusación, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, puesto que no se permiten causas diversas a las contempladas en el precitado artículo; esto es que, para que los Magistrados sean separados del conocimiento del proceso deben concurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal.⁶

En relación con el caso concreto, la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ fundamenta su impedimento en haber conocido el proceso en instancia anterior, en su calidad de Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, según da cuenta el acta de audiencia inicial visible a folio 270 del cuaderno 1, razón por la cual la Sala procederá a aceptar el impedimento.

Igualmente, se encuentra demostrado el impedimento que manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, toda vez que su hermano DIEGO MAURICIO ARDILA OBANDO, presta sus servicios como asesor jurídico al Municipio de Villavicencio, el cual obra como parte demandada dentro del asunto, reposando a folio 6 del cuaderno de segunda instancia certificación laboral.

En consecuencia, este Despacho avocará el conocimiento del presente asunto en el trámite procesal en que se encuentre, y como los Magistrados mencionados serán separados del mismo, la Sala de Decisión se integrará con los Magistrados TERESA HERRERA ANDRADE y HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO, quienes hacen parte de esta Corporación, conformándose así el quórum decisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 144 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

⁶ Ver providencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) del Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación No. 54001-23-33-000-2014-00379-01(22630).

RESUELVE

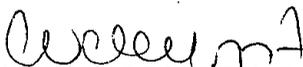
PRIMERO: DECLARAR FUNDADOS los impedimentos manifestados por los Magistrados **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ** y **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO** y, en consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentra.

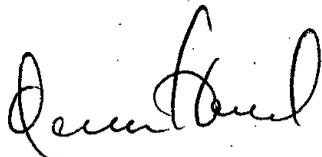
TERCERO: INTEGRAR la Sala de Decisión con los Magistrados **TERESA HERRERA ANDRADE** y **HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 1 de la fecha, según consta en Acta No. 002.


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado